

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL
Nº 01439-2015-0-1001-JR-CI-01, SOBRE PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE
HERENCIA Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL
PENAL EXP. Nº 03326-2019-90-1001-JR-PE-04, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA**

INFORME PRESENTADO POR:

Br. ALIZON INES HUACHACA AEDO

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU.....
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N.º 01439-2015-0-1001-JR-CI-01, SOBRE PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA
Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL EXP. N.º 03326-2019-
90-1001-JR-PE-04, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA.....

Presentado por: ALIZON INES HUACHACA AEDO..... DNI N.º 72670339.....;
presentado por: DNI N.º:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 3 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 6.....%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 07 de septiembre de 2026.....

Firma

Post firma.....ERICSON DELGADO OTAZU.....

Nro. de DNI.....41523532.....

ORCID del Asesor.....0000-0002-9159-6860.....

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: old: 27259:619234796.....

ALIZON INES HUACHACA AEDO

Informe final - Alizon Huachaca Aedo F. .pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:619234796

Fecha de entrega

1 sep 2026, 10:58 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

4 sep 2026, 9:00 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

Informe final - Alizon Huachaca Aedo F. .pdf

Tamaño del archivo

413.1 KB

61 páginas

16.634 palabras

91.829 caracteres

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Índice

Resumen.....	V
Palabras Clave.....	V
Capítulo I – Expediente N.º 01439-2015-0-1001-JR-CI-01	6
1. Aspectos preliminares.....	6
1.1. Derecho sucesorio.....	6
1.2. Petición de herencia	6
1.3. Vía procedimental	6
2. Etapa postulatoria.....	7
2.1. La demanda	7
2.2. Hechos que dan lugar a la demanda.....	8
2.3. Petitorio	8
2.4. Admisibilidad.....	8
2.5. Apersonamiento, deducción de excepciones, contestación de la demanda y reconvención	9
2.6. Auto de saneamiento	13
2.7. Medidas cautelares.....	14
2.8. Auxilio judicial.....	17
3. Etapa probatoria.....	17
3.1. Fijación de puntos controvertidos	17
3.2. Saneamiento.....	18
3.3. Auto relevante (prueba de oficio)	19
4. Etapa decisoria	20

4.1.	Sentencia	20
5.	Etapa impugnatoria	21
5.1.	Recurso de apelación.....	21
5.2.	Sentencia de vista	22
6.	Etapa ejecutoria	23
6.1.	Procedimiento registral.....	23
7.	Análisis crítico	25
	Conclusiones	26
	Capítulo II – Expediente N.º 03326-2019-90-1001-JR-PE-04	28
1.	Cuestiones preliminares	28
1.1.	Resumen de los hechos.....	28
1.2.	El tipo de usurpación	28
2.	Fase de investigación preparatoria.....	31
3.	Fase intermedia	33
3.1.	Requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación).....	33
3.2.	Traslado del requerimiento	45
3.3.	Absolución al requerimiento mixto	45
3.4.	Audiencia de control de requerimiento mixto	48
3.5.	Auto de enjuiciamiento	49
3.6.	Reflexión de la etapa intermedia.....	50
4.	Fase de juzgamiento.....	50
4.1.	Desarrollo del trámite	50
4.2.	Sentencia absolutoria	51

4.3.	Análisis la sentencia emitida.....	52
4.4.	Recurso de apelación.....	54
4.5.	Análisis del recurso de apelación	54
5.	Trámite en segunda instancia	55
Conclusiones		56
Referencias.....		58

Resumen

El presente trabajo contiene un análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial de dos procesos judiciales. Por un lado, el proceso civil contenido en el Expediente N.º 01439-2015-0-1001-JR-CI-01 sobre petición de herencia y declaratoria de herederos, tramitado en la vía del proceso de conocimiento por FFVC y MCVV, representados por WJCM, en contra de AFMV.

Por otro lado, el proceso penal contenido en el Expediente N.º 03326-2019-90-1001-JR-PE-04, proceso común por usurpación agravada seguido contra CSVDC y WCS, y en agravio de BHC.

En torno al proceso civil, el análisis tuvo correlato con el avance del desarrollo del procedimiento a nivel de las fases procesales, partiendo por la etapa postulatoria, prosiguiendo con la probatoria, la decisoria, la impugnatoria, para finalmente analizar la ejecutoria. En lo relativo al proceso penal, el análisis residió fundamentalmente en las etapas intermedia y de juicio oral.

Con tal propósito, se examinó la actuación de las partes, así como de los representantes del órgano jurisdiccional de cada caso (jueces civil, de investigación preparatoria y de juzgamiento), la misma que se encuentra plasmada en los diversos actos procesales que integraron las etapas procesales antes indicadas, y fue contrastada con las figuras sustantivas y adjetivas que guían cada tipo de procedimiento, así como con la doctrina y jurisprudencia aplicable.

Palabras clave

Proceso judicial, Petición de herencia, Declaratoria de herederos, Usurpación agravada, Alteración de linderos.

Capítulo I – Expediente N.º 01439-2015-0-1001-JR-CI-01

1. Aspectos preliminares

1.1. Derecho sucesorio

El derecho de sucesiones forma parte del derecho privado y está constituido por el conjunto de normas legales que regulan la transmisión del patrimonio de la persona, con motivo de su muerte, a otras personas que le sobreviven, las cuales son llamadas por el causante mediante testamento o designados por la ley, de acuerdo con un orden preferencial preestablecido según el grado de parentesco que hubiese existido con aquel (Fernández, 2017, p. 10).

Se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en el Libro IV del Código Civil peruano 1984, que abarca los artículos 660 al 880, desarrollándose en cuatro secciones que se avocan a la sucesión en general, sucesión testamentaria, sucesión intestada y la masa hereditaria (Presidencia de la República del Perú, 1984).

1.2. Petición de herencia

El artículo 664 del Código Civil peruano (Presidencia de la República del Perú, 1984), la regula como la acción que habilita a un heredero, sea forzoso o testamentario, a reclamar patrimonialmente en el supuesto que haya sido excluido por herederos distintos. Dicha acción es imprescriptible y tiene como propósito lograr que se reconozca la condición de heredero del demandante, así como que se le restituya los bienes hereditarios que le corresponden.

1.3. Vía procedimental

El proceso de conocimiento es la vía idónea para instar esta petición, tipo de proceso que ostenta por su propia naturaleza una duración más larga que el resto de procesos civiles, lo que atiende a su complejidad.

El proceso de conocimiento tiene como presupuesto material la constatación de una

inseguridad o incertidumbre en relación con la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo (Pinedo, 2016, pp. 11-27).

2. Etapa postulatoria

La etapa postulatoria comprende la presentación de la demanda, la misma que debe reunir los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425 previstos en el Código Procesal Civil.

El acto procesal preponderante en esta etapa viene a ser la postulación de la demanda; al respecto la demanda es:

Es el acto de declaración de voluntad introductorio que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción, la formulación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley por una sentencia favorable y mediante un proceso en un caso determinado. (Devis, 2015, pp. 463-464)

Ahora bien, el Código Procesal Civil, desarrolla los aspectos fundamentales de la demanda, específicamente en el Título I de la Sección Cuarta, Postulación del Proceso, dedicado a la demanda y el emplazamiento, comprendido de los artículos 424 al 441.

Su importancia radica en ser el acto introductorio del proceso, ya que sin demanda no hay proceso ni procedimiento, siendo el medio idóneo del ejercicio del derecho de acción.

La etapa postulatoria comprende las actuaciones procesales realizadas por la parte demandada, quien puede deducir excepciones, contestar la demanda y reconvenir (como se ha realizado en el presente proceso).

2.1. La demanda

En el presente proceso se interpone una demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, la misma que tiene como fundamentos de hechos, los que se detalla a continuación.

2.2. Hechos que dan lugar a la demanda

El 31 de julio de 2015, el señor WJCM en representación de los señores FFVC y MCVV, interpuso la demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos contra el señor AFMV, en tanto, sus representados son coherederos de los bienes inmuebles que a título sucesorio les corresponde al primero, en calidad de sucesor de su progenitor, quien en vida fue HVM, y a la segunda en razón de sustituirle en sus derechos y obligaciones a su progenitora, quien en vida fue EVC de quien fue declarada como su única y universal heredera. Es así como, en un presunto acto de abuso de la confianza familiar, el demandado habría procedido a inscribir los bienes sucesorios en el Registro de Predios en Registros Públicos a su favor como único titular, al haber sido declarado único heredero de su causante FGVC, quien pretiriendo a los demandantes se habría hecho declarar judicialmente como única heredera de HVM.

2.3. Petitorio

- Se declare al demandante FFVC sucesor de su progenitor HVM, y respecto de MCVV, sea declarada como heredera por estirpe en representación de su progenitora EVC, quien fuera hija de HVM.
- El derecho de los demandantes a concurrir con el demandado en los bienes muebles e inmuebles que no poseen y que les pertenece también, a título sucesorio de quien en vida fuera HVM.

2.4. Admisibilidad

El Primer Juzgado Civil de Cusco emitió la Resolución N.º 01, del 7 de agosto de 2015, con la que admitió la demanda precisando lo siguiente:

- Vía procedimental: Vía de conocimiento.
- Parte demandante: WJCM en representación de FFVC y MCVV.

- Parte demandada: AFMV.
- Materia: Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos.

Corriéndose traslado al demandado para que conteste la demanda dentro de los 30 días.

2.5. Apersonamiento, deducción de excepciones, contestación de la demanda y reconvención

En fecha 26 de agosto de 2015, el demandado presenta su escrito de apersonamiento.

Adicionalmente a su escrito de apersonamiento, deduce tres excepciones:

2.5.1. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

En tanto, el demandado señaló no ser propietario de los bienes cuya pretensión es materia de la demanda, ello en mérito a la sentencia recaída en el proceso N.º 1766-2013, donde se determinó en primera instancia que los bienes materia de litis son de propiedad de MDD y ZCO.

2.5.2. Excepción de cosa juzgada o alternativamente litispendencia

En tanto, el demandado señaló que al haberse acreditado que los bienes materia de litis pertenecen a otras personas, entonces también se habría configurado la excepción de cosa juzgada formal. Y, respecto de la litispendencia, indicó que el proceso N.º 1766-2013 al haber sido declarado infundado en primera instancia, se encuentra en giro, empero ya constituiría cosa juzgada formal, es decir, mientras no se resuelva en favor del demandado, no se puede declarar a nadie como copropietario de bienes que no le pertenecen.

2.5.3. Sobre el traslado de las excepciones

En fecha 10 de septiembre de 2015, WJCM en representación de los demandantes, absuelve traslado de las excepciones planteadas, teniendo como argumentos principales los siguientes:

- Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado: Indicó que la excepción planteada resulta un medio de defensa malicioso, en tanto, el excepcionante es

el hijo único de la hermana de su representado (FFVC), quien en vida fue FGVC, siendo su único y universal heredero, siendo que ambos se declararon sucesores de la masa hereditaria pretiriendo los derechos sucesorios de sus representados. Así mismo, indicó que, el demandado es el único propietario activo registralmente de la masa hereditaria de HVM conforme se demuestra de los medios probatorios ofrecidos, y finalmente señaló que, en el proceso N.º 1766-2013 ha quedado acreditado el derecho de propiedad del demandado, lo que demuestra la existencia de la relación jurídica sustancial y la relación jurídica procesal.

- Sobre la excepción de cosa juzgada o alternatively, litispendencia: En este punto señaló que, al estar en giro la causa bajo el expediente N.º 1766-2013 y al no existir sentencia ejecutoriada, las excepciones propuestas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

2.5.4. Pronunciamiento del órgano jurisdiccional

A efectos de resolver las excepciones deducidas por el demandado, se forma el incidente signado bajo el expediente N.º 01439-2015-72-1001-JR-CI-01, el mismo que mediante el Auto de Saneamiento contenido en la Resolución N.º 03 de fecha 03 de marzo de 2016, resuelve lo siguiente:

- Se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, porque el demandado tenía inscrito su derecho y fue reconocido como propietario en la Partida Registral N.º 02062896, y que está acreditado el derecho del demandado al haberse declarado nulo el acto jurídico de compraventa entre MDD y ZCO.
- Respecto de la excepción de cosa juzgada, esta fue declarada infundada porque la sentencia que adjuntó el excepcionante no tenía calidad de cosa juzgada (al momento de su presentación, sino únicamente se tenía un pronunciamiento en primera instancia).

- En relación con la excepción de litispendencia, esta fue declarada también infundada, en tanto, el proceso al que hizo mención el excepcionante había concluido al haberse emitido sentencia de vista que declaró fundada la demanda (demanda de nulidad de acto jurídico, interpuesta por el demandado).

2.5.5. Contestación de la demanda

Fundamentos de hecho: El demandado sostiene que efectivamente ha inscrito a su favor los bienes sucesorios Pachamayo – Ccumuhuilca, al ser heredero de su señora madre FGVC como consta en los medios probatorios.

Sostuvo también que, su madre quien en vida fue FGVC, no excluyó a nadie, pues si los demás herederos querían ser declarados como tal, debieron peticionarlo, ya que, estos derechos son potestativos y nadie puede ejercerlos por ellos.

2.5.6. Reconvención

La reconvención es una institución procesal en la que el demandado al momento de contestar la demanda ejerce su legítimo derecho de acción, introduciendo al proceso en causa una nueva pretensión dirigida contra el demandante. (Hinostroza, 2010, pp. 55-60)

Fundamentos de hecho: En fecha 25 de septiembre de 2015, el demandado contesta la demanda y reconviene incoando la petición de herencia y declaratoria de heredero sobre la masa hereditaria de los predios Allpa Orcona, del distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, en los derechos que también le corresponden sustituir a quien en vida fue RDVC, debiéndose declarar también como heredero en concurrencia con los directos emplazados FFVC y MCVV, dirigiéndola en contra de WJCM representante legal de los emplazados.

2.5.7. Inadmisibilidad de la reconvención

Mediante Resolución N.º 05 de fecha 01 de octubre de 2015, la demanda reconvencional es

declarada inadmisibile, en tanto, no se fundamenta adecuadamente y a su vez no se ha efectuado el pago de las de tasas judiciales por ofrecimiento de medios probatorios, por lo que, se le concede al recurrente un plazo de tres días para levantar las observaciones efectuadas, bajo apercibimiento de rechazarse y archivarse definitivamente el proceso en este extremo. Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2015, se levanta las observaciones y respecto de la tasa judicial, la parte demandada señala que, “la demanda y su reconvención se ventilaran dentro de un mismo proceso, no son dos procesos diferentes para que el pago de las tasas judiciales sean también diferentes”; así el Juzgado mediante Resolución N.º 06 del 21 de octubre del 2015, precisa que previamente se cumpla con adjuntar la tasa judicial requerida, dentro del segundo día de notificado; al no haberse subsanado el pago de las tasas judiciales, mediante Resolución N.º 10 de fecha 12 de mayo de 2016, el Juzgado a cargo resuelve rechazar la demanda reconvencional interpuesta por demandado y precisa que una vez consentida y ejecutoriada dicha resolución se disponga el archivo definitivo del proceso (sólo en este extremo).

2.5.8. Recurso de apelación al rechazo de la demanda reconvencional

Ante el rechazo de la demanda reconvencional, la parte demandante reconvencional apeló la Resolución N.º 10 por medio del escrito del 19 de mayo de 2016, teniendo como fundamento principal:

- Que, resulta innecesario lo exigido por el despacho de primera instancia, puesto que la demanda y su reconvención se ventilan dentro del mismo proceso, no son dos procesos diferentes para que el pago de las tasa judiciales sean también diferentes, entonces, también los pagos de derechos de notificación serían diferentes, tanto para la demanda y otra para la reconvención, también los escritos y provisión por parte del juzgado serian diferentes, criterio este que atentaría contra la economía y celeridad procesal y que per se está reñido

con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y que genera perjuicios económicos a las partes procesales.

Mediante la Resolución N.º 13 de fecha 09 de junio de 2016, se concede la apelación sin efecto suspensivo y sin calidad diferida contra la Resolución N.º 10; que motiva la formación del incidente signado bajo el Expediente N.º 1439-2015-55-1001-JR-CI-01, en el que mediante Resolución N.º 03 del 07 de septiembre de 2016 la Sala Civil resuelve declarar nulo el auto contenido en la Resolución N.º 10 y dispone que la jueza de origen emita nueva resolución concediendo un plazo máximo de tres días para que el demandante-reconvencional cumpla con pagar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas respecto de la demanda reconvencional.

En este punto, conviene resaltar, a modo de análisis y crítica al actuar del órgano jurisdiccional, que al fundamentar su resolución indicó que la decisión impugnada resulta extrema, dado que se prefirió la exigencias de forma a los derechos fundamentales de acción, lo cual no implica que se dejen de pagar los aranceles judiciales correspondientes, y por otro lado, cuestionó el actuar del abogado de la parte demandante-reconvencional, ya que, en principio no solo no cumplió con el pago de la tasa requerido, sino también, no ejerció su derecho a impugnar la resolución sino hasta la emisión de la Resolución N.º 10, esto es, de manera muy posterior al primer requerimiento del pago de aranceles, efectuado en la Resolución N.º 06.

2.6. Auto de saneamiento

El saneamiento procesal resulta de la consecuencia de la adecuada postulación del proceso interpretando las pretensiones y contra pretensiones de las partes, determinando primero la relación jurídica material o sustantiva, para determinar la concurrencia de un conflicto de intereses que genere una incertidumbre jurídica; cuidando no obstante de identificar que dicho conflicto posea igual cualidad jurídica (Salas, 2013).

En esa línea, el Código Procesal Civil prevé en su artículo 468 que, luego de notificado el saneamiento, las partes pueden proponer los puntos en controversia por escrito y dentro del plazo de tres días. Seguidamente, habiéndose o no efectuado la proposición, el juez establecerá los puntos en controversia, así como admitirá o rechazará las pruebas ofrecidas (Presidencia de la República del Perú, 1993).

Mediante Resolución N.º 03 de fecha 03 de marzo de 2016, se emitió el Auto de Saneamiento en el que se decidió:

- Desestimar las excepciones deducidas por el demandado, consistentes en las de falta de legitimidad para obrar del demandado, de cosa juzgada y de litispendencia.
- Declarar que se entabló una relación jurídico procesal válida y saneado el proceso.
- Convocar a las partes para que alcancen su propuesta sobre los puntos controvertidos en el término de tres días.

2.7. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son la modalidad de la actividad judicial que tiene por finalidad el resguardo de los bienes o situaciones extraprocesales con trascendencia jurídica los cuales, por falta de custodia, podrían frustrar la eficacia de la sentencia a expedirse. (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.º 2479-2014, Callao, 2015, fundamento octavo)

En este punto, nuestro ordenamiento jurídico establece requisitos de la solicitud de medida cautelar, en el artículo 610 del Código Procesal Civil, siendo los siguientes: (a) la fundamentación del pedido; (b) la precisión de la forma de la medida solicitada; (c) la indicación, de corresponder, de los bienes sobre los que se ejecutará la medida y el monto por el que serán afectados; (d) el ofrecimiento de una contracautela; y (e) la designación de un órgano auxiliar si correspondiera.

(Presidencia de la República del Perú, 1993)

Y, adicionalmente en el artículo 611 se señala cuáles son las exigencias y el contenido de la decisión cautelar, del modo siguiente: (a) la verosimilitud o apariencia de buen derecho; (b) la concurrencia de peligro por la demora o razón justificada; (c) la razonabilidad de la eficacia de la cautela para asegurar la pretensión; añadiéndose a ello que la medida solo podrá afectar bienes y derechos de los sujetos vinculados a la relación material, expresando la forma, naturaleza y alcance de la contracautela que se hubiera señalado, y que, en todo caso, la decisión emitida debe ser motivada (Presidencia de la República del Perú, 1993).

Durante el presente proceso, existen dos solicitudes de medida cautelar de la parte demandante, específicamente por parte del señor FFVC, las que desarrollaremos individualmente como sigue:

2.7.1. Sobre la primera solicitud de medida cautelar

Solicitada por el señor FFVC en fecha 14 de marzo de 2016, en la que como petitorio solicita que se le conceda una medida cautelar de no innovar respecto del predio denominado Ttequechuayco del sector Sucso Auccaylle, del distrito de San Sebastián, sin embargo, esta solicitud es declarada inadmisibile mediante Resolución N.º 01 de fecha 01 de abril del 2016 del incidente signado con el Expediente N.º 01439-2015-26-1001-JR-CI-01, otorgándole al solicitante el plazo de tres días hábiles para subsanar la observación realizada, consistente en que el actor no probó documentadamente que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irreparable, y tampoco ofreció la contracautela. Posteriormente, se emite la Resolución N.º 02 de fecha 24 de mayo de 2016, en la que, además de declarar nula la Resolución N.º 01 de fecha 01 de abril de 2016, renueva el acto procesal viciado, y en consecuencia resuelve declarar inadmisibile la solicitud de medida cautelar de no innovar, debiéndose subsanar las observaciones realizadas en el plazo de

tres días hábiles, bajo apercibimiento de rechazarse su solicitud.

En este punto, a modo de crítica, se tiene que dentro del proceso no se emitió resolución alguna que, de cumplimiento al apercibimiento efectuado por el juzgado, esto es que se rechace la solicitud de medida cautelar de no innovar, dado que de la revisión del expediente no aprecia tal resolución, por lo que concluimos que dicha solicitud no continuó en trámite.

2.7.2. Sobre la segunda solicitud de medida cautelar

Solicitada también por el señor FFVC en fecha 13 de julio de 2016, bajo el petitorio de solicitar medida cautelar en forma de anotación registral de auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso en las partidas registrales de sucesiones y de predios. Formándose así, el incidente signado bajo el expediente N.º 01439-2015-82-1001-JR-CI-01, en el que el 22 de julio de 2016 con la Resolución N.º 01, se declaró inadmisibile la medida cautelar en forma de anotación de demanda, debiendo subsanar las observaciones realizadas, consistentes en, que el solicitante no expone los fundamentos de su petición respecto de la anotación de demanda en la Partida del Registro que corresponde a la sucesión intestada de HVM y que no anexó la sucesión intestada de HVM a la que hace referencia.

Posteriormente, el 02 de septiembre de 2016, el Juzgado evacuó la Resolución N.º 02, poniendo a trámite la solicitud y disponiendo la anotación de la demanda en los Registros Públicos.

En esta segunda solicitud de medida cautelar, a modo de crítica, se tiene que, si bien el Juzgado ha admitido a trámite la solicitud de medida cautelar en forma de anotación de demanda, existieron esquelas de observación por parte de Registros Públicos, de las cuales no es posible advertir si estas fueron aclaradas o no por el juzgado quien admitió a trámite la medida cautelar, teniéndose como ultimo actuado la Resolución N.º 10 de fecha 18 de julio de 2017, que resuelve poner en conocimiento de la parte actora la esquela de observación emitida por Registros Públicos,

en consecuencia no es posible advertir si efecto se llegó a concretar la inscripción de la anotación de demanda en el registro correspondiente.

2.8. Auxilio judicial

Al respecto el artículo 179 del Código Procesal Civil establece que “se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan” (Presidencia de la República del Perú, 1993).

En el presente proceso, se advierte una solicitud de auxilio judicial, presentada por WJCM apoderado judicial del demandante FFVC, teniendo como fundamento principal que el demandante se encuentra con limitaciones físicas dada su edad avanzada que le impiden realizar alguna actividad laboral y por tanto carece de ingresos económicos propios y fijos, que limitan y hacen precaria su situación económica.

Y, por último, el Juzgado Civil Transitorio del Cusco dispuso que se realice un informe socioeconómico en el domicilio del demandante con la Resolución N.º 07 del 04 de abril de 2016 (para luego ser adjuntado dicho informe y consecuentemente se concedió el auxilio judicial mediante la Resolución N.º 09 de fecha 09 de mayo de 2016).

3. Etapa probatoria

Una vez culminada la etapa postulatoria, tiene lugar la etapa probatoria, etapa en la que las partes están facultadas a presentar al juez las pruebas incorporadas, en la demanda, contestación de la demanda, o como sucede en el presente caso, en la reconvención. Es así como, ofrecidos los medios probatorios, será el juez quien decida cuales serán admitidas, observadas o rechazadas.

Así, en el presente proceso se tiene las siguientes actuaciones procesales:

3.1. Fijación de puntos controvertidos

Con la Casación N.º 1087-2018, Lima Sur, la Corte Suprema puso de manifiesto que el establecimiento de los puntos controvertidos no es una simple enunciación de lo pretendido por las partes, sino, la fijación de los aspectos en torno a los cuales se generó desacuerdo entre aquellas, fijación que es imprescindible para el desarrollo de la probanza (2019). Teniendo en cuenta que las partes han propuesto los puntos controvertidos, mediante Resolución N.º 17 de fecha 07 de septiembre de 2016, se fijan los puntos controvertidos y saneamiento probatorio de la demanda de petición y declaratoria de herederos:

1. Para la pretensión principal de petición de herencia: “Determinar la vocación hereditaria de los demandantes FFVC y MCVV respecto del causante HVM”.

Y, teniendo en cuenta que las partes han propuesto los puntos controvertidos, mediante Resolución N.º 28 de fecha 01 de agosto de 2017, se señalan los puntos controvertidos y saneamiento probatorio de la demanda reconvencional:

2. Determinar la existencia del demandante para ser declarado heredero de quien en vida fuera RDVC, en concurrencia de los declarados.
3. Determinar el derecho del actor a concurrir en la herencia del causante y ser declarado copropietario de la misma.

En este punto resulta oportuno precisar que la Resolución N.º 17 de fijación de puntos controvertidos y la resolución saneamiento probatorio de la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, fue emitida por la juez del Juzgado Civil Transitorio del Cusco; y la Resolución N.º 28 de fijación de puntos controvertidos y la resolución saneamiento probatorio de la demanda de reconvención fue emitida por la juez del Cuarto Juzgado Civil del Cusco.

3.2. Saneamiento

En esta etapa se determina qué pruebas serán admitidas para su posterior actuación, esto en

merito a su pertinencia, utilidad y licitud de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

3.2.1. Saneamiento probatorio de la demanda de petición y declaratoria de herederos

Mediante Resolución N.º 017 de fecha 07 de septiembre de 2016, han sido admitidos seis medios probatorios y cinco fueron observados (de los ofrecidos por la parte actora), y de la parte demandada fue admitido un medio probatorio y observado un medio probatorio.

3.2.2. Saneamiento probatorio de la reconvenición

En fecha 01 de agosto de 2017 se evacuó la Resolución N.º 28, la misma que, por el principio de adquisición procesal, admitió todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda (de los ofrecidos por la parte actora) y se ha observado un medio probatorio (Asiento N.º 02 de la Partida Registral N.º 02062897), de los demandados reconvencionales, no han sido admitido ningún medio probatorio por no haber sido ofrecidos.

Mediante la misma resolución se ha decidido “integrar la Resolución N.º 17 de fecha 07 de septiembre de 2016, dando por fijado los puntos controvertidos señalados en el considerando primero de esta resolución”.

Mediante Resolución N.º 29 de fecha 10 de agosto de 2017, se precisa que el medio probatorio observado (Asiento N.º 02 de la Partida Registral N.º 02062897), se encontraba adjunto a folios 11 de la demanda y se dispone a poner los autos en mesa para la emisión de la sentencia.

Así mismo, se declaró el juzgamiento anticipado del proceso en mérito de la ausencia de necesidad de actuar medio probatorio alguno en audiencia, cobrando vigencia el artículo 473.1 del Código Procesal Civil.

3.3. Auto relevante (prueba de oficio)

Mediante Resolución N.º 31 de fecha 05 de enero de 2018 la Juez del Cuarto Juzgado Civil, amparada en el artículo 194 del Código Procesal Civil, resuelve incorporar prueba de oficio:

- Para los fines de la demanda originaria, como prueba de oficio el Certificado de la Partida de Nacimiento de EVC.
- Para fines de la demanda reconvencional, como prueba de oficio, el Certificado de la Partida de Nacimiento de FGVC y RDVC.

Dejando sin efecto la llamada de autos para resolver.

4. Etapa decisoria

La decisoria, consiste en el acto lógico volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso. (Monroy, 1992, pp. 33-42)

4.1. Sentencia

Para Cabanellas,

la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable. (2003, p. 372)

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso. Esta únicamente no finaliza la instancia, sino que, además, plasma el poder y deber judicial de señalar el derecho pertinente a través del aterrizaje del ordenamiento jurídico al caso específico llevado a su conocimiento. La doctrina, tradicionalmente, señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley, la premisa menor por el caso materia del proceso y la conclusión por el acto final emitido por el juez (Rioja, 2017).

Mediante Resolución N.º 34 (Sentencia) del 19 de marzo de 2018, se resuelve declarar:

- Fundada la pretensión de declaratoria de herederos, fundada la pretensión de petición de herencia, propuesta por los demandantes FFVC y MCVV, contra AFMV, en consecuencia declara a FFVC, por derecho propio y MCVV en representación de EVC, como herederos universales de primer orden en su condición de descendientes de quien en vida fuera HVM, en concurrencia con la heredera FGVC, declarando a los demandantes a concurrir en la herencia de su causante común HVM, dejando a salvo su derecho para que se establezca la proporción de su derecho mediante la pretensión correspondiente.
- Fundada la petición de declaratoria de heredero y fundada la pretensión de declaración de copropiedad entiéndase petición de herencia, propuesta por AFMV. En consecuencia, se declara a AFMV en representación de FGVC como heredero universal de quien en vida fuera RDVC, en concurrencia con el heredero declarado judicialmente, FFVC.
- Y, declaró el derecho de AFMV, en representación de FGVC a concurrir en la herencia de su causante común, RDVC, dejando a salvo su derecho para que se establezca la proporción de su derecho mediante la división y partición correspondiente, sea consensual o judicialmente.

5. Etapa impugnatoria

Sobre la etapa impugnatoria Monroy señala que, esta se basa en que, la más importante fase del proceso, la de decisión o juzgamiento, es, al final de cuentas, un acto humano, que resulta pasible de cometer errores, generándose el derecho de las partes de requerir que se evalúe lo decidido a fin de determinar si realmente se incurrió en un vicio o error agravante (1992).

5.1. Recurso de apelación

Habiéndose emitido la sentencia, mediante escrito presentado en fecha 04 de abril de 2018, el abogado de FFVC interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en Resolución

N.º 34 en el extremo que resuelve fundada la demanda reconvencional, señalando entre los errores de hecho que contiene la sentencia, los siguientes:

- Siendo que de la resolución judicial recaída en el proceso judicial de declaratoria de herederos que corre a fojas número 08, ha quedado acreditado, que FGVC ha sido declarada heredera de su causante HVM en su condición de hija de este, calidad congruente con lo acreditado en este proceso, con relación al demandante FFVC y EVC ascendiente de MCVV; congruente a su vez con el testamento de MCVV en el As. 01 de la Partida Registral N.º 02030403, Tomo 228 Fojas 335 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º X de la Sede Cusco y de la Partida Registral N.º 02028484, Tomo 212 y fojas 81 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º X de la Sede Cusco, del que se persuade que se identifica a FGVC, FFVC, EVC y RDVC, como hermanos y beneficiarios de su causante, de modo que ha quedado acreditado que la nombrada FGVC ha mantenido a mantenido además una posición constante de la calidad de hermana de RDVC.
- La apelación fue concedida, luego con la Resolución N.º 37, emitida el 16 de abril de 2018, otorgándole efecto suspensivo. Seguidamente, mediante Resolución N.º 38 la Sala Civil, dando por recibido el proceso en grado de apelación corre traslado a la parte demandada por el plazo de tres días, requiriendo al mismo tiempo, que las partes cumplan con señalar Casilla Electrónica y Casilla Judicial para la notificación de las resoluciones judiciales. Posteriormente, mediante Resolución N.º 41 de fecha 30 de mayo de 2018, se señaló fecha de vista de causa para el 13 de junio de 2018; siendo el abogado de FFVC quien solicita el uso de la palabra para el informe oral, solicitud que es autorizada por Resolución N.º 42 de fecha 05 de junio de 2018.

5.2. Sentencia de vista

El 18 de junio de 2018, la Sala Civil se pronunció por medio de la Resolución N.º 43, confirmando la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.º 34, en el extremo que falla declarando fundada la demanda reconvencional, teniendo como fundamento principal (3.9 y siguientes) que en el presente proceso no se cuestionado el entroncamiento de FGVC con su hermano RDVC; por lo que, le corresponde al demandante reconvencional ser declarado heredero de RDVC, en representación de FGVC (hermana del causante) para que concurra en la herencia conjuntamente con FFVC, en aplicación de los artículos 681 y 683 del Código Civil.

Mediante Resolución N.º 45 la Sala Civil cumple con la devolución ordenada en autos y mediante Resolución N.º 46 del 03 de agosto de 2018, se tiene por recibido el expediente con la sentencia de vista, poniéndose en conocimiento de las partes que el proceso se encuentra en dicha instancia.

6. Etapa ejecutoria

6.1. Procedimiento registral

Mediante Oficio N.º 792-2018/1439-2015-0/4°JCC-PJ de fecha 13 de septiembre de 2018, se remite las partes registrales del proceso en mención para la inscripción de la sentencia en la Zona Registral N.º X Sede Cusco.

En fecha 02 de octubre de 2018 se emite la Esquela de Observación, en la que se precisa que no se adjunta copia certificada de la resolución que declara consentida el extremo que no es materia de apelación de la sentencia; en la misma esquela de observación se deja constancia “que solamente se inscribirá el extremo de la petición de herencia e inclusión de los herederos del causante HVM, pues su sucesión intestada, consta en la Partida Registral N.º 02112171 de la oficina registral de Cusco, mientras que la sucesión intestada de Rubén consta en la oficina registral de Lima.

Ante esta observación, mediante Oficio 938-2018/01439-2015-0-4JCC-CSJCU-PJ/jscs del 19 de octubre de 2018 el 4° Juzgado Civil del Cusco da respuesta señalando que se levanta las observaciones contenidas en la esquila de observación antes mencionada, en merito a los dispuesto por la Resolución N.º 49, (Adjúntese copia certificada de la Sentencia de Vista contenida en la resolución N.º 43 de fecha 18 de junio del 2018).

Para la inscripción de la sentencia, mediante Oficio 792-2018/1439-2015-0/4°JCC-PJ de fecha 13 septiembre de 2018 se remiten partes registrales, sobre petición y/o exclusión de herencia en la Zona Registral N.º X Sede Cusco, la misma que ha motivado la esquila de observación de fecha 11 de enero de 2019, en la que se precisa que no se adjuntó el oficio correspondiente cursado por el juez de la causa, por lo que debía remitirse nuevos partes con la formalidad prevista en el artículo 31 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2012); deja constancia que el Oficio 792-2018/1439-2015-0/4°JCC-PJ no ha sido materia de calificación.

En consecuencia, el Juzgado Civil, remite el oficio 272-2019/1439-2015-0-4JCC-CSJCU-PJ/jscs de fecha 25 de abril de 2019, adjuntando los partes registrales del presente proceso. Con oficio 316-2019/1439-2015-4JCC-CSJCU-PJ/jscs se remiten las partes registrales derivadas del presente proceso, para la inscripción registral de la sentencia, para seguidamente emitirse el auto que da por ejecutada la sentencia mediante Resolución N.º 59 de fecha 26 de octubre de 2019, que resuelve: “dar por ejecutada y concluido el presente proceso por cancelación de la obligación y disponer el archivamiento definitivo del mismo, debiendo remitirse al archivo central de esta Corte una vez consentida la presente resolución”; resolución que es consentida mediante Resolución N.º 60 del 21 de diciembre de 2021 y se remite el expediente al Archivo Central para su correspondiente custodia.

7. Análisis crítico

Respecto del presente proceso, se ha presenciado la interposición de una demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, teniendo como principal pilar el derecho de sucesiones, como un instrumento para poder asegurar la correcta transferencia patrimonial de los bienes que le corresponden a los herederos. Sin embargo, en el presente proceso, se da una situación particular, en tanto, se ha excluido de la masa hereditaria a los demandantes, por lo tanto, acuden al órgano jurisdiccional a fin de ejercer su derecho de acción, destinado a ser incluidos y considerados también como herederos de los bienes patrimoniales que les corresponden, respecto de su causante. Es así, que pertinentemente nuestro ordenamiento jurídico ha amparado este derecho conforme está regulado en el artículo 664 del Código Civil (Presidencia de la República del Perú, 1984).

Se observó también que, el actuar de la defensa de la parte demandante, tuvo ciertas actuaciones que podrían considerarse como dilatorias del proceso, tales como, la solicitud de medida cautelar sin fundamentarla de manera adecuada ni presentar los requisitos requeridos por la norma, la interposición del recurso de reposición en una vía del proceso que no correspondía, la falta de pago de los aranceles judiciales, siendo que en este último caso tuvo que recurrir al recurso de apelación, generando la creación del incidente correspondiente, lo que en suma, significa, mayor cantidad de actos procesales tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, contraviniendo el principio de economía y celeridad procesal.

Por otro lado, el actuar del órgano jurisdiccional en el presente proceso, tuvo varios aciertos, de los más resaltantes, es el haber considerado con mayor énfasis al derecho de acción de las partes (en el presente caso, del demandado) por sobre las formalidades (pago de los aranceles judiciales), esto en relación, al análisis realizado respecto de la reconvención presentada por el

demandado, otorgándole un plazo adicional para poder subsanar el pago de los aranceles judiciales; otro acierto resaltante, es el del ofrecimiento de la prueba de oficio, lo que da cuenta que el órgano jurisdiccional realiza un estudio minucioso de los elementos y medios probatorios que tiene al alcance y los que son necesarios requerir a las partes, esto con la finalidad de que le brinden convicción, al momento de emitir la sentencia.

Sin embargo, no podemos dejar de lado un aspecto importante, y es que al haber existido en el presente proceso, el pronunciamiento de dos instancias, esto en razón a un recurso de apelación, se ha advertido que el juez de primera instancia no emite la resolución que da por consentida los extremos que no fueron materia de apelación, lo que hubiera sido el actuar más idóneo, en tanto, este punto fue observado no solo por las partes del proceso, sino también por Registros Públicos, en tanto, inclusive emitió esquila de observación al respecto.

Así también, en la línea de la crítica personal, se resalta la sentencia de vista, en tanto, el órgano jurisdiccional no solo se avocó al análisis de los fundamentos objeto de apelación, sino también, procuró que dichos fundamentos se expliquen de manera didáctica con la implementación de esquemas que grafican de mejor manera el panorama sobre el que se resuelve, generando así un acercamiento con las partes del proceso, que si bien, son asesorados por un abogado que conoce del derecho, las partes también merecen conocer los fundamentos mediante los cuales se resuelve el proceso en el que están inmersos.

Conclusiones

1. El presente proceso sobre petición de herencia y declaratoria de herederos, podemos concluir que las partes satisfacen sus pretensiones, no sólo respecto de la parte demandante, sino también de la parte reconvencional, lo cual evidencia el funcionamiento idóneo de la tutela jurisdiccional efectiva, como derecho fundamental.

2. Así también, ha quedado evidenciado, la eficacia que tiene el proceso de petición de herencia, ya que permite garantizar el derecho de los sucesores respecto de su causante, en tanto, existen situaciones, como las del presente caso, en las que se excluyen a los herederos del derecho que les corresponde.
3. El proceso analizado, ha presentado diferentes instituciones jurídicas que permite conocer a detalle cada una de ellas no sólo en su enfoque teórico, sino también en su forma de tramitación, en tanto, al haber existido incidentes derivados del proceso principal, permiten que no solo el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre cada una de ellas, sino también, que las partes del proceso utilicen todos los medios que estén a su alcance con la finalidad de satisfacer sus pretensiones.

Capítulo II – Expediente N.º 03326-2019-90-1001-JR-PE-04

1. Cuestiones preliminares

1.1. Resumen de los hechos

El caso involucra al agraviado BHC y a la imputada CSVDC (ambos propietarios de predios colindantes). El conflicto se centra en la fracción remanente de 34.12 m² ubicado en la prolongación Av. La Cultura, San Sebastián (predio denominado Sicllapata), que el agraviado afirma poseer (construcción de adobe-taller de carpintería) tras la afectación de su propiedad matriz por obras de ampliación vial en 1991.

Según la Fiscalía, el 1 de julio de 2018, la acusada habría aprovechado la ausencia del agraviado para –con apoyo de terceras personas– construir un cerco perimétrico de concreto y bloques de dos metros de altura. Esta acción implicó la destrucción de la vivienda preexistente y la alteración de los linderos, configurando el delito que fue denunciado por el agraviado.

1.2. El tipo de usurpación

El artículo 202 del Código Penal es el que recoge el delito de usurpación (Presidencia de la República del Perú, 1991), comprendiendo tal dispositivo las siguientes modalidades: a) alteración o destrucción de linderos con el propósito de apropiarse del bien; b) despojo total o parcial de la posesión, tenencia o derecho real en ejercicio por medio de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; c) turbación de la posesión; d) ingreso ilegítimo mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor.

Sobre este delito, Reátegui y Espejo indican que la norma pretende proteger el disfrute de un inmueble con el adjetivo de pacífico (2012), es decir, un disfrute o goce entendido como carente de perturbación externa. Se garantiza, *contrario sensu*, que ninguna persona pueda ingresar *de facto* a inmuebles de cualquier tipo, siempre que sean considerados de posesión o goce ajeno.

El entonces maestro Salinas Siccha (2013) enseñaba que el delito de usurpación se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble (p. 1247).

Según la Casación N.º 253-2013, Tumbes, fundamento jurídico 4.4 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013), la configuración de este delito exige que el sujeto pasivo se encuentre poseyendo el bien, habida cuenta de que no existe usurpación sin doce previo acreditado, no hay delito de usurpación. En ese entender, se requiere que el goce previo haya sido pacífico y legítimo, teniendo que sobre el particular existir por lo menos indicios que lo corroboren.

Ahora bien, en el artículo 204 del citado cuerpo normativo se precisa los supuestos agravados de la usurpación, entre estos, el primer párrafo, inciso 6, estatuye “colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales” (Presidencia de la República del Perú, 1991).

1.2.1. Desarrollo legislativo del tipo penal desde su origen

El texto original del artículo 202 del Código Penal (Presidencia de la República del Perú, 1991) fue variado por la Ley N.º 30076, del 19 de agosto de 2013, que cambió su pena y agregó el inciso 4 y un segundo párrafo.

El artículo 204 del mismo cuerpo normativo (Presidencia de la República del Perú, 1991) también fue objeto de modificaciones hasta en cuatro oportunidades: (a) mediante Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, incrementándose la pena (incorporándose, además, la pena de inhabilitación) y agregándose los incisos 4, 5, 6 [agravante aplicada al presente caso], 7 y un segundo párrafo; (b) con Ley N.º 30227, publicada el 21 de mayo de 2015, incorporándose el inciso 8; (c) mediante Decreto Legislativo N.º 1187, publicado el 16 de agosto de 2015,

incrementándose la pena e incorporándose los incisos 9 y 10; (d) con Ley N.º 30556, publicada el 29 de abril de 2017, incorporándose los incisos 11 y 12.

Conforme a ello, se advierte la tendencia del legislador de agregar supuestos agravados y el incremento del marco punitivo. Nótese que inicialmente el delito de usurpación agravada reprimía con una pena de 2 a 6 años de cárcel; empero, actualmente se reprime con una de 5 a 12 años y, no solo ello, pues se agregó la pena de inhabilitación.

1.2.2. Tipicidad objetiva

La sanción de este delito procura proteger los bienes inmuebles, debiendo entenderse como inmuebles, para los fines de la usurpación, a aquellos que no son pasibles de ser transportados de un lugar a otro distinto.

Bien jurídico protegido: Se procura resguardar el disfrute de un bien inmueble, esto es, la situación material de goce sobre el mismo. Por ello, se reprime el acto de perturbar la posesión material del bien o el goce efectivo de cualquier otro derecho real.

Sujeto activo: En términos estrictamente jurídicos, el sujeto activo es común. La ley no exige una cualidad especial para poder cometer el delito (como ser funcionario o servidor público). Sucede, sin embargo, algo particular cuando se imputa la modalidad de alteración de linderos, en tanto la práctica evidencia que el sujeto activo es casi siempre el propietario o poseedor del predio vecino. En esta modalidad, igualmente, se requiere de un ánimo de lucro o provecho, consistente en la apropiación de una extensión de terreno que no pertenece al agente.

Sujeto pasivo: Puede ser cualquier persona siempre que al momento de la comisión del delito de usurpación ostente o goce del bien inmueble, sea por posesión mediata o inmediata, o tenencia del bien.

Posesión: El artículo 896 del Código Civil (Presidencia de la República del Perú, 1984)

contempla a la posesión como la acción de ejercitar algún poder que integra la propiedad. Adicionalmente, esta puede generarse directamente por el poseedor —inmediata— o a través de un tercero que pudiera intervenir como cuidante —mediata—.

Para efectos del delito que nos atañe, antes de que se configure cualquier acto de usurpación, resulta, pues, imprescindible el goce material del bien, la misma que es usualmente identificada como posesión.

1.2.3. Tipicidad subjetiva

Las diversas formas de consumación del delito son de naturaleza dolosa. De este modo, no es viable que se configura bajo culpa o imprudencia. Adicionalmente, en el supuesto de alteración de linderos se exige un elemento especial: el propósito de lucrar u obtener un provecho económico ilícito, lo que se configuraría con la expansión del predio propio a costa del ajeno, exigencia que es denominada como elemento de tendencia interna trascendente.

1.2.4. Consumación

En cuanto a la alteración de lindero, esta se consumará al momento en que se produce la alteración física de los límites del predio afectado, ya sea por destrucción, desplazamiento o sustitución de los hitos, siendo que, a consecuencia directa de ello, es que se logra el despojo del área vecina, sea total o parcialmente.

2. Fase de investigación preparatoria

La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso penal, comprende las subetapas: (a) investigación preliminar y (b) investigación preparatoria propiamente dicha. Su finalidad es reunir los elementos de convicción para determinar la existencia de un delito y la individualización de los posibles autores. Conforme al inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal esta etapa permite al fiscal decidir si formula o no acusación y, por su lado, al

imputado a preparar su defensa (Presidencia de la República del Perú, 2004).

Conforme al artículo 134 del tan indicado bloque de normas (Presidencia de la República del Perú, 2004), el desarrollo de esta etapa se enmarca en la carpeta fiscal, la misma que, en rigor no se cuenta, dado que, solo se alcanzó el expediente judicial –con los incidentes generados–; por tanto, no se realizará un análisis riguroso de esta etapa procesal; no obstante, se efectuará algunas observaciones puntuales.

Así pues, llama la atención el plazo de la investigación preparatoria, dado que, el hecho de la presunta usurpación fue comunicada a la autoridad policial el 1 de julio de 2018, pero la investigación concluyó el 2 de diciembre de 2019, con la Disposición N.º 4, es decir, después de un año y medio, cuando por norma procesal el plazo máximo sería 60 días de investigación preliminar y 120 días –más 60 días de prórroga– de investigación preparatoria al tratarse de un caso simple, lo cual denota una excesiva demora en el trámite y una vulneración a la garantía del plazo razonable.

Si bien la defensa de la acusada, en fecha 18 de setiembre de 2019, planteó *control de plazos*, el cual fue declarado fundado con Resolución N.º 03, de fecha 28 de octubre de 2019, ordenando a la fiscalía cumpla con emitir la “disposición fiscal correspondiente dentro del plazo de diez días, bajo responsabilidad funcional”.

Se entiende que lo correcto era que el fiscal emita una decisión de fondo: acusar o sobreseer el caso; empero, lo que se hizo fue emitir la Disposición N.º 03, de fecha 21 de octubre de 2019, prorrogando el plazo de investigación preparatoria por 60 días más, lo cual es abiertamente improcedente, toda vez que, la prórroga debe ser realizada antes del vencimiento del plazo legal, en este caso, debió ser realizado antes de los 120 días de investigación formalizada.

Por tanto, correspondía que la defensa se oponga a esta disposición y solicitar al Juzgado

que ordene la conclusión inmediata de la investigación y que se emita el requerimiento correspondiente. Además, se debió requerir la remisión de copias al Órgano de Control del Ministerio Público para que evalúen la conducta del fiscal, que a todas luces era atentatoria de la garantía de plazo razonable y desnaturalizaba la finalidad del control de plazo.

3. Fase intermedia

La etapa intermedia se halla a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, también llamado Juez de Garantías, dado que ostenta el rol de garantizar la satisfacción de los derechos de los sujetos procesales, de suerte que, tiene el deber de ordenar medidas correctivas ante la vulneración de algún derecho o garantía.

Esta etapa abarca desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento. Conforme enseña San Martín Castro (2020) en esta etapa se controla las resultas de la investigación preparatoria, examinando específicamente el mérito de la acusación o la procedencia del sobreseimiento (p.540). Así pues, en este último supuesto, si no se hace manifiesto que se cometió un delito o resulta injustificable la persecución en la vía penal, deberá requerirse y dictarse el sobreseimiento del proceso.

3.1. Requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación)

El representante del Ministerio Público, en fecha 2 de marzo de 2020, formuló requerimiento mixto. Por un lado, solicitó el sobreseimiento a favor del imputado WCS; y, por otra parte, instó la acusación contra CSVDC, requerimiento que fue tramitado en el incidente “30”.

En ese entender, bajo la lógica del artículo 348, inciso 3, del Código Procesal Penal, primero se analizará el pedido de sobreseimiento (Presidencia de la República del Perú, 2004).

3.1.1. Requerimiento de sobreseimiento

Es menester partir precisando las causales del sobreseimiento normadas en el artículo 344.2

del Código Procesal Penal, que indica que es viable dar cierre al proceso penal durante la etapa intermedia bajo diversas causales, siendo estas de que (a) el hecho imputado no se efectuó o, de haberlo hecho, no lo fue por parte del imputado; (b) que el hecho no satisface el juicio de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad; (c) que la posibilidad de ejercicio de la acción se extinguió; o, (d) que no existen suficientes elementos de convicción y no se pueden añadir datos al proceso. (Presidencia de la República del Perú, 2004)

En el caso concreto, se invocó la causal establecida en el literal “(d)”. En lo sustancial el fiscal argumentó que no existe elemento de convicción que vincule al investigado WCS con los hechos materia de imputación (alteración de lindero, construcción de cerco, incremento de área); así pues, se afirmó que estos hechos fueron realizados exclusivamente por CSVDC.

Al respecto, coincidimos parcialmente con la posición del fiscal, dado que, revisado el expediente –efectivamente– no se encuentra evidencia de cargo que coloque al investigado como autor o partícipe del hecho materia de imputación, de modo que, era aceptable solicitar el sobreseimiento por dicha causal.

Sin embargo, discrepamos de la argumentación del Fiscal la cual deviene en incompleta. La causal invocada abarca dos aspectos diferenciados: (i) ausencia de elementos de cargo, y (ii) la imposibilidad de añadir datos a la causa. Así pues, en el pedido de sobreseimiento se debió exponer y ahondar en cada uno de estos aspectos, lo cual no se hizo.

Esta posición, posteriormente, fue reconocida en el Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116, en cuyas conclusiones indicó la Corte Suprema de forma enfática que la falta de evidencia de elementos de cargo y la imposibilidad de incorporar nuevos datos deben concurrir de manera copulativa (2023).

Ahora bien, sobre el apartado (i) el fiscal debía referir los elementos acopiados y su

insuficiencia para acreditar el delito o la vinculación del imputado. Respecto al supuesto (ii) el fiscal tuvo que mencionar, al menor, qué elementos no lograron incorporarse y por qué, considerando además si estos pudieran ser obtenidos con una investigación suplementaria o la incorporación excepcional de prueba en el juzgamiento. Así pues, por ejemplo, se podía explicitar (a) si se acudió a apremios, (b) si no cabía una pericia o si esta fuera irrelevante, o (c) si fallecieron testigos.

Sobre este punto Arbulú Martínez (2024) señala que la imposibilidad implica el agotamiento de las fuentes de datos para aumentar la información recabada en la investigación preparatoria y que tal ausencia de data es trascendental, ya que privará de justificación a la siguiente fase del proceso.

A su turno, Salinas Siccha (2014) señala que en estos supuestos el fiscal debe reconocer que es materialmente imposible completar la investigación y diseñar una teoría del caso, y debe ser consciente, también, de que, con los actos de investigación existentes, es imposible formular acusación para hacer posible que el caso pese a juzgamiento (p. 177).

3.1.2. Requerimiento de acusación

Corresponde precisar que legamente no se tiene una definición de la acusación fiscal, en el artículo 349 del Código Procesal Penal solo se precisa su contenido (Presidencia de la República del Perú, 2004). Así pues, la labor de conceptualización de este aspecto corresponde ser realizada a la doctrina –fundamentalmente– y a la jurisprudencia.

Bajo ese escenario, desde el enfoque doctrinal podemos citar a San Martín Castro (2020) para el cual el requerimiento acusatorio es una postulación fiscal, que transporta la pretensión penal y, eventualmente, la civil. En esa línea, Sánchez Velarde (2009) afirma que la acusación fiscal es la petición fiscal que se insta al órgano jurisdiccional para la impartición de justicia (p. 159).

A su turno, el maestro Gimeno Sendra (2012) enseña que la acusación escrita contiene: (a) un hecho o fundamentación fáctica, precisión de cómo sucedió el hecho en la historia, (b) un título acusatorio –referido al tipo penal atribuido–, y (c) una petición de imposición de pena (pp. 690-691).

Por otro lado, a nivel jurisprudencial podemos citar el Acuerdo Plenario N.º 06-2009/CJ-116, fundamento 6 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2009), en el que se indica que la acusación es una postulación fiscal entablada hacia el juez, instando la imposición de una pena a quien considere responsable del hecho imputado.

Asimismo, se tiene la Casación N.º 862-2018, Lima, fundamento tercero (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018), que expresa que mediante la acusación se introduce, motivadamente, la pretensión penal y, en su caso, la pretensión civil. Aunado a ello, en el Auto de Apelación N.º 11-2025, Cusco, fundamento 6.1 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2025), se indica que, para formular acusación, es necesario cumplir con el estándar de “sospecha suficiente”, la cual es superior a la “sospecha reveladora”, necesaria para formalizar la investigación preparatoria, pero inferior a la “certeza más allá de la duda razonable”, requerida para sustentar una sentencia condenatoria.

En base a lo expuesto, la acusación ha de atender lo estipulado en el artículo 349 del Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004), los cuales se procederán a examinar de forma individual respecto a la acusación del proceso que nos convoca.

3.1.3. Identificación de las partes procesales

Respecto a la acusada CSVDC, se detallaron su generales de ley, con lo que se cumplió con su identificación.

Por otro lado, respecto al agraviado BHC también se cumplió con su identificación, al

indicarse su nombre, apellidos, documento de identidad, domicilio real y domicilio procesal.

3.1.4. De los hechos imputados

La imputación debe, necesariamente, aglutinar una descripción fáctica capaz de ser comprendida, por lo que se le requiere a este apartado un señalamiento circunstancias, con los hechos previos, actuales y posteriores del delito. Por ello, en la Apelación N.º 278-2024, Cusco, la Corte Suprema aseveró que la acusación requiere que se expliciten los hechos relevantes y sustanciales, de tal suerte que lo descrito permita un adecuado juicio de subsunción (2024).

En el caso concreto, la acusación estriba sobre una aparente usurpación, por lo que, como hecho *previo* se tenía que mencionar la existencia de una situación de goce de la parte agraviada, la misma que, conforme a lo señalado anteriormente, debía cumplir con el calificativo de pacífica, lo que se cumplió, pero a medias, en tanto en cuanto solo se consignó de forma declarativa, esto es, sin precisión adicional alguna.

Era necesario detallar de forma clara qué actos de posesión realizó el agraviado; por ejemplo, si se indica que construyó una habitación no puede limitarse en ello, sino agregar detalles como cuándo, cómo, con quién o con quiénes (precisando sus nombres, lo que habilitaría la posibilidad de que sean llamados como testigos).

Por otro lado, los hechos *concomitantes* deben girar fundamentalmente sobre la conducta que sustenta la imputación penal, es decir, la enunciación de la actividad que dio lugar a la ejecución delictiva, la misma que tendría que haber sido detallada de forma cronológica, vale decir, del acto más remoto al reciente; sin embargo, en la acusación revisada no se cumple con dicha exigencia, conforme a las siguientes observaciones.

El supuesto de usurpación imputado radicaría en alterar linderos, para ello, resultaba imprescindible detallar cuáles eran los hitos o linderos que delimitaban los predios de las partes

procesales, lo cual no se hizo. Por otro lado, no existe una descripción cronológica, se inicia indicando el 1 de julio de 2018 (día de los hechos), luego, se alude el día 18 de junio de 2018 (denuncia de vecino contra la acusada), también la fecha 21 de junio de 2018 (municipio comunica infracción) y sobrepasando el día de los hechos se describe lo ocurrido el día 26 de setiembre de 2018 (resolución de sanción contra la acusada por construir sin licencia), incluso este último acto corresponde a un hecho posterior que no debió ser redactado en este apartado.

De otra parte, en la acusación se alude que terceras personas habrían levantado el cerco bajo órdenes de la acusada, ello exigía que se detalle los nombres, este aspecto debió ser corroborado con el Acta de Constatación Policial.

Como hecho *posterior*, si bien se indicó los actos ocurridos con posterioridad a la consumación del delito imputado; no obstante, se obvió lo más trascendente, el acto de Constatación Policial desarrollado el día de los hechos. Se debió precisar los nombres de los efectivos que participaron en la constatación, lo que habría permitido su ofrecimiento como testigos, en tanto aquellos pudieron ver la construcción que generó la controversia.

3.1.5. Elementos de convicción que sustentan la acusación

En relación con los elementos de convicción se tiene la Casación N.º 760-2016, La Libertad, fundamento 15 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016), en la que establece que son los fundamentos suficientes que conllevan al fiscal a generarse convicción para imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, concluida la investigación, sostienen su decisión de formular una acusación e ir a juicio.

En la acusación *sub examine* se precisó varios elementos de convicción, respecto a los de mayor trascendencia se realizarán algunas observaciones: (a) acta de constatación policial; (b) declaración del agraviado (no precisa acto de posesión previa); (c) testimonio de compra-venta de

fecha 30 de julio de 1980 a favor del agraviado y plano perimétrico del predio del agraviado (en ambos no se detallan los linderos); (d) declaración jurada impuesto predial (no acredita posesión, tampoco el linderaje); (e) impresiones fotográficas (no se precisan sus fechas); (f) acta de inspección fiscal (no detalla los vestigios de la alteración de linderos, tampoco el área); (g) declaración de la acusada; (h) escritura pública de adjudicación de terreno de 215.90 m² a favor del agraviado y su inscripción registral; (i) copia del informe 105-2019, del 5 de abril de 2019 (se detalla un área física de 1 191.62 m² e inscrita de 1 162.03 m², existiendo una diferencia o excedente de 29.59 m², y, se debe considerar que indica que no se evidencia físicamente la propiedad del agraviado sino la calle Espinar).

Se debe observar que el fiscal omitió considerar el certificado judicial de antecedentes penales de la acusada, elemento que se debió incluir en el entendido que dicho dato fue valorado en la determinación de la pena.

3.1.6. Reflexiones sobre los elementos de convicción

Se debe enfatizar que los elementos de convicción tienen un papel fundamental en el proceso penal, dado que, son el sustento objetivo de los datos que se indican en el requerimiento, vale decir, del contenido de dichos elementos surgirá la información de relevancia procesal. Es por ello que, es adecuado enlistar los elementos cronológicamente, es decir, enumerarlos de forma coincidente con la descripción fáctica.

Además, no debe perderse de vista que los elementos de convicción sirven de fuente principal para el ofrecimiento de pruebas. En ese entender, un caso tendrá suficiencia probatoria en la medida que se haya realizado una adecuada investigación. Siendo ello así, en el caso que nos convoca consideramos que se debió realizar mayores actos de investigación.

Así pues, correspondía: a) solicitar a la parte agraviada que presente documentos, testigos,

fotografías, videos y otros que acrediten el ejercicio de la posesión anterior o coetánea a la usurpación, con lo que, en lo fundamental, se acreditaría los hechos precedentes; b) recibir la declaración de los colindantes del predio en cuestión, a fin de que brinden detalles sobre quién ejercía la posesión previa y si la misma era pacífica (hecho precedente) y, de ser posible, qué aconteció el día de los hechos (hecho concomitante); c) indagar sobre la existencia de cámaras de seguridad y, de ser así, recabar los registros filmicos de fecha coetánea a los hechos; d) requerir a la Municipalidad Provincial del Cusco que precise si la afectación al predio del agraviado por dicha comuna fue por el íntegro de su predio o solo un sector y, en este último supuesto, detalle quién administraría el remanente –bien público o del agraviado–; e) disponer la realización de una pericia especializada oficial a fin de que se determine el área y lindero que delimite los predios de las partes procesales; f) en el acto de constatación fiscal se debió enfatizar si existía vestigios que de la alteración de linderos (acredita hecho concomitante y posterior) y realizar la especificación perimétrica del predio en cuestión –área, perímetro, linderos–; g) ordenar al personal policial que la constatación policial del día de los hechos sea grabada en video.

3.1.7. Grado de participación

Se atribuye que la acusada actuó bajo la calidad de autora de la comisión del delito de usurpación, quien habría actuado materialmente “de propia mano” los presupuestos del tipo penal, cuyo hecho le sería imputable objetiva y subjetivamente (autora directa). Sin embargo, ello resulta contradictorio o incongruente con lo precisado en los hechos concomitantes de la acusación, en cuyo extremo se dijo expresamente “atribuyéndose la autoría mediata de tal hecho a la acusada CSA [quien empleó a obreros]”.

Por tanto, no se tiene certeza si la imputación es en grado de autoría mediata o directa.

3.1.8. Adecuación típica de la conducta

Los hechos acusados fueron calificados como usurpación agravada (mediante colocación de cerco perimétrico), el mismo que se encuentra sancionado en artículo 204.6 del Código Penal, concordante con el artículo 202, incisos 1 (destruye o altera los linderos) y 4 (ingreso ilegítimo, actos ocultos, en ausencia del poseedor) del indicado cuerpo normativo (Presidencia de la República del Perú, 1991).

Sobre el particular, se debió efectuar una mayor precisión en cuanto a la tipificación legal, en tanto que, el tipo penal básico considerado estatuye dos medios comisivos: destruir o alterar linderos, diferencia que debió ser considerada en la calificación jurídica.

Por otro lado, respecto al supuesto del inciso 4 se debió especificar en qué supuesto calza los hechos imputados.

Adicionalmente, la fiscalía omitió considerar que el delito que nos atañe es de intención, puesto que se requiere la intención del agente de apropiarse del bien afectado. En tal sentido, para este delito es menester la existencia del indicado ánimo y, en su ausencia, los hechos devienen en atípicos, al menos para esta modalidad delictiva.

Sobre este aspecto, Fontán Balestra (1969) considera que este tipo de modalidad delictiva no solo tendría que verse desde la acción realizada, sino que, además, debe completarse con la finalidad que motivó al agente y trasciende a su actuar, incidiéndose de esta manera en el contenido subjetivo del tipo y no solo así en el objetivo (p. 656).

3.1.9. Pretensión punitiva

Se requirió que se impongan tres años de cárcel y que esta pena sea suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. El cálculo realizado siguió el siguiente razonamiento: (a) se pretendió determinar la pena abstracta según el tipo penal; sin embargo, existió una serie de imprecisiones en cuanto al extremo mínimo y máximo, inicialmente se consideró la pena de 5 a

12 años, y párrafos después de 4 a 8 años, siendo lo correcto el primero; seguidamente, (b) se indicó que concurría una circunstancia privilegiada –responsabilidad restringida por la edad de la acusada (74 años al momento de los hechos)—, en base a ello se efectuó el cálculo de la pena por debajo del extremo mínimo legal.

Sobre el cálculo realizado, debe indicarse que si bien la existencia de la atenuante privilegiada permite reducir prudencialmente la pena; empero, la misma debe realizarse de forma razonada y detallando los criterios tomados en cuenta, lo cual no se hizo. Así pues, en este aspecto se debió considerar: (a) que la acusada no tiene antecedentes penales (artículo 46, inciso 1, literal a) del Código Penal); y (b) evaluar el artículo 45 del Código Penal, esto es las posibles carencias a nivel social y económico, así como la posible existencia un ejercicio abusivo del cargo, educación, poder u oficio para cometer del ilícito (Presidencia de la República del Perú, 1991); derrotero bajo el cual, la pena sería igualmente de 3 años de cárcel, pero esta vez, motivada conforme a ley.

El fiscal omitió requerir la imposición de la pena de inhabilitación, cuando la misma se halla regulada expresamente en el artículo 204 del tan citado cuerpo de normas (Presidencia de la República del Perú, 1991), en este extremo, para determinar el cálculo se debió seguir el mismo procedimiento antes anotado.

3.1.10. Pretensión indemnizatoria - reparación civil

Es menester traer a colación lo estipulado por la Corte Suprema, que en el Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116 (2006) manifestó que el proceso penal acumula dos pretensiones: la penal y la civil, siendo que a esta última subyace sobre un daño civil, que no es otra cosa que los efectos negativos patrimoniales o extrapatrimoniales. Aunado a ello, se tiene la Casación N.º 595-2019, Lima, fundamento cuarto (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019), que en cuanto a la

responsabilidad civil estableció cuatro presupuestos: (a) la antijuridicidad del acto; (b) el daño causado; (c) la relación de causalidad; (d) los factores de atribución (culpa y dolo).

A nivel normativo, el Código Penal en su artículo 93 regula la reparación civil, estipulando que en ella se aglutinan tanto la restitución, como la indemnización (Presidencia de la República del Perú, 1991). Ello es pertinente al proceso examinado, toda vez que para el delito de usurpación corresponde la restitución de la posesión y el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios.

En la acusación fiscal se calculó el monto de S/ 10 000.00 (diez mil soles); empero, no existe justificación sobre cómo se arribó a dicha cantidad; es más, de una lectura global de este apartado se evidencia que se consignó datos que corresponderían a otro expediente. Así pues, de forma incongruente se aseveró la existencia de “acusados”, “agraviados” y, no solo ello, sino que se invocó supuestos distintos a la acusación (artículo 202 inciso 1 y 2, artículo 204 incisos 2 y 3 del Código Penal, los cuales no corresponden a nuestro caso), situación que pone en evidencia una seria deficiencia en el análisis por parte del ente acusador, dado que, no se sustentó adecuadamente la pretensión de la reparación civil, tampoco se identificó si el mismo subyace en un daño patrimonial o extrapatrimonial, menos aún se consideró elementos objetivos que sustenten el cálculo indemnizatorio solicitado.

Sobre lo último, atañe citar la Casación N.º 340-2019, Apurímac, fundamento 2, que indica que la cuantía de la reparación civil debe encontrarse debidamente propuesta y acreditada (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019), exigencia que no fue satisfecha en el presente caso.

Otra de las graves falencias en este extremo es que el fiscal no solicitó la restitución de la posesión o del extremo que habría sido materia de afectado con ocasión del actuar de la acusada.

3.1.11. Elementos probatorios ofrecidos

Se ofreció las declaraciones *testimoniales*: (a) del efectivo policial ATÑ a fin de que declare

la constatación policial; y (b) del agraviado bajo el argumento de que declara “sobre los actos de despojo”; empero, en concreto, el supuesto atribuido en la acusación radica en la destrucción o alteración de linderos y no, propiamente, en el despojo.

Por otro lado, se ofreció varias *documentales*: (a) testimonio de compra-venta de 1980, a favor del agraviado y plano perimétrico del predio del agraviado; (b) declaración jurada impuesto predial; (c) impresiones fotográficas; (d) copia de partidas registrales; (e) acta de inspección fiscal; (f) documentos de adjudicación de terreno de 215.90 m² a favor del agraviado; (g) copia del informe 105-2019, que detalla un área física de 1 191.62 m² e inscrita de 1 162.03 m² de parte de la acusada, existiendo una diferencia o excedente de 29.59 m², también se indica que no se evidencia físicamente la propiedad del agraviado sino la calle Espinar; (h) copia de informes y otros emitidos por la Municipalidad Distrital de San Sebastián; otros.

Sobre el ofrecimiento de pruebas corresponde citar el artículo 352.5.b del Código Procesal Penal que requiere que la prueba ofrecida sea pertinente, conducente y útil (Presidencia de la República del Perú, 2004). Al respecto, la Casación N.º 170-2022, Cusco, fundamento 5 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022), explicó que un elemento cumple con la pertinencia siempre que tenga relación con los hechos debatidos, cumple con la utilidad al momento en que se verifica que él puede ser empleado y no sea sobreabundante, y con la conducencia cuando se haya acudido a la vía legalmente correcta para el acopio de la información.

Finalmente, resulta oportuno indicar que durante la averiguación tenía que sustanciar mayor actividad (como se expresó al analizar los elementos de convicción). Una deficiente investigación conlleva la carencia de evidencia para ofrecer y sustentar en juicio oral; así pues, estando a los elementos proporcionados no es sorprendente que se infiera que no se arribaría a una sentencia de responsabilidad.

3.2. Traslado del requerimiento

Con la Resolución N.º 02, del 22 de julio de 2020, se corrió traslado a los sujetos procesales para que puedan absolver el requerimiento acusatorio mixto incoado, lo que satisfizo lo ordenado en el artículo 350.1 del Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004); asimismo, se fijó fecha de audiencia de control para el día 5 de noviembre de 2020.

Sobre este punto, no puede dejar de observarse que la programación de audiencia se fijó para después de cuatro meses, sin precisarse alguna justificación del tiempo, si bien podría intuirse que se debe a la carga procesal, empero, ello debe quedar consignado en la resolución, lo contrario deja entrever que habría una afectación a la garantía de ser procesado o juzgado en un plazo razonable.

3.3. Absolución al requerimiento mixto

3.3.1. De la defensa de la imputada CSVDC

Con escrito de fecha 26 de agosto de 2020 hizo observaciones *formales*, cuestionando resumidamente que: 1) no existe descripción clara y circunstanciada de los hechos; empero, no se detalla los supuestos concretos de dicha observación, ósea qué no se describe o qué es el hecho que no se comprende a cabalidad; 2) no se imputa el dolo, a ello incluso se debió agregar la ausencia del elemento de tendencia interna trascendente –querer apropiarse–; 3) se observa los elementos de convicción y la reparación civil, pero no se desarrolla las observaciones, no se puede pretender incorporar los argumentos de estas observaciones en audiencia, en tanto que, la oralización subyace a lo que quedó expresado por escrito, lo contrario habilitaría la oposición del fiscal alegando introducción de información sorpresiva.

De otra parte, también instó control *sustancial*: 1) pidió el sobreseimiento de la causa invocando los literales a, b y d del inciso 2, artículo 344 del Código Procesal Penal; sin embargo,

no existe ninguna argumentación fáctica o jurídica que sustente su pretensión. Es más, la invocación de las causales es vaga, genérica e indescifrable, en el entendido que cada causal abarca varios supuestos, no habiéndose precisado en cuál de estos se subsume su petición. Asimismo, es antitécnica, dado que, las causales son excluyentes, por ejemplo, una cosa es que el hecho no se haya realizado y otra que sí se realizó pero que en el no intervino la acusada; por otro lado, un hecho si no es típico, mucho menos será antijurídico o no punible; finalmente, la causal del literal d) es residual, esto es, en caso de que no se acredite alguna de las causales anteriores o, su planteamiento, debiera ser como pretensión subordinada, pero no de forma conjunta.

Por otro lado, la defensa 2) dedujo excepción de improcedencia de acción penal, aduciendo que no se acreditó la posesión previa, que la propiedad de la acusada nunca colindó con el del agraviado, el remanente pasó a titularidad del estado, no hay dolo.

Sobre este aspecto, finalmente se declara infundada la excepción mediante Resolución N.º 10 del 31 de marzo de 2021, esto en el entendido que, no fue fundamentada adecuadamente por la defensa de la imputada.

3.3.2. De la defensa del agraviado BHC

Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020 observó formalmente el requerimiento mixto. Se opuso al sobreseimiento aduciendo que correspondía acusar al imputado WCS, quien habría participado en los actos imputados; empero, no sustentó de forma detallada la evidencia que acreditaría ello.

En relación con el requerimiento acusatorio afirmó que la pena debiera ser superior a los 5 años de pena privativa de libertad, empero, no brindó ninguna argumentación sobre la responsabilidad restringida de la acusada, el cual fue alegado por el fiscal para reducir el quantum de la pena.

Cuestionó, también, la reparación civil solicitando en vía de subsanación que corresponde restituir la posesión del bien que –a su entender– habría sido usurpado.

3.3.3. Reflexiones generales de la actuación de los abogados defensores

La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 06-2009/CJ-116 (2009), estableció que las solicitudes o pedidos de las partes frente al requerimiento acusatorio deben estar adecuadamente motivadas, conforme lo dispone el artículo 350.1 del Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004), lo cual no se cumplió por parte de la defensa de ambas partes procesales, conforme quedó anotado anteriormente.

Por otro lado, consideramos que la defensa de la parte acusada podía y tenía que acudir al sobreseimiento como un medio técnico de defensa exclusivamente basado en el supuesto del literal d, del artículo 344.2 del Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004), en tanto que, por un lado, en el estado del control acusatorio razonablemente no era viable generar más datos e incorporarlos al proceso y, por otro lado, los elementos con los que ya se contaba eran abiertamente insuficientes para dar lugar al juzgamiento.

Así pues, se pudo argumentar que no se cuenta con evidencia –a nivel de sospecha suficiente–, de la posesión previa y del presunto acto de destrucción o alteración de linderos; empero, dichas observaciones si bien fueron aludidas de forma periférica; empero, no fueron adecuadamente argumentadas por la defensa ni encaminadas en el medio de defensa adecuado – sobreseimiento–, tampoco en una causal única.

De otra parte, se omitió observar el monto solicitado por concepto de reparación civil, al no existir suficiente justificación de cómo se llegó al monto de diez mil soles. Sobre este punto, en el expediente N.º 01275-2022-PHC/TC, fundamento 32 y 33 (Tribunal Constitucional del Perú, 2022), se estableció que la reparación civil debe estar suficientemente motivada, en los parámetros

normativos que permitan justificar su quantum.

Algunos de dichos parámetros fueron regulados por la Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116 (2006), que estableció que la reparación civil abarca el daño patrimonial —a su vez conformado por lucro cesante y daño emergente—, así como el extrapatrimonial —que aglutina dentro de sí, a la vez, a otros dos tipos de daño, el moral y el generado a la persona—, aspectos que no fueron considerados en la acusación ni observados por la defensa.

Otra de las observaciones estriba en que la defensa de ambas partes al momento de ofrecer los elementos probatorios omitió indicar su pertinencia, conducencia y utilidad.

3.4. Audiencia de control de requerimiento mixto

La audiencia de control inició en fecha 5 de noviembre de 2020, en la cual ante la inasistencia injustificada del señor fiscal se emitió la Resolución N.º 06, de fecha 5 de noviembre de 2020, declarando frustrada su instalación y reprogramando la misma para el 15 de diciembre siguiente.

Sin embargo, con Resolución N.º 07, de fecha 14 de diciembre de 2020, se reprogramó nuevamente para el 19 de enero de 2021, bajo el fundamento de que en fecha 14 de diciembre de 2020 el juez tendría otra diligencia urgente (“misma hora”); sin embargo, como puede advertirse, la audiencia no estaba programada para el 14 sino para el día siguiente, de suerte que, existió un error por parte del especialista judicial de la causa, asumimos que la diligencia paralela era en fecha 15 de diciembre.

En dicha fecha se instaló válidamente la audiencia. Se debatió el pedido de sobreseimiento; el fiscal oralizó el mismo, la defensa de la parte agraviada se opuso (debate que quedó registrado en audio). Consecuentemente, se emitió la Resolución N.º 08, declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de WCS, decisión que no fue objeto de impugnación, pese a que la

defensa del agraviado se opuso al mismo, reprogramándose la audiencia de control de acusación para el 25 de febrero de 2021.

En dicha fecha mediante Resolución N.º 09 se declaró: (a) infundada la observación formal, y (b) la validez formal de la acusación, reprogramándose la sesión de audiencia para el 31 de marzo, fecha en que se desarrolló el control sustancial: excepción y sobreseimiento, los mismos que con Resolución N.º 10 fueron declarados infundados y se declaró la validez sustancial de la acusación, reprogramándose la audiencia de control probatorio para el 29 de abril siguiente.

Sobre este punto, atañe precisar que en las resoluciones emitidas el extremo de los argumentos (parte considerativa) de fueron detallados explícitamente, solo se indica “queda registrado en audio”, situación que impide realizar mayor observación o análisis de fondo; empero, consideramos que dichas decisiones podrían haberse generado por una mala defensa.

En fecha 29 de abril de 2021 se efectuó el control probatorio, emitiéndose la Resolución N.º 11 y 12, admitiendo los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y de CSVDC.

3.5. Auto de enjuiciamiento

En fecha 29 de abril de 2021, se dictó el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N.º 13, el mismo que fue expedido en contra de la acusada, por el indicado delito consumado de usurpación agravada; asimismo, se detalló los medios de prueba admitidos; se precisó la pretensión punitiva y civil planteada por la fiscalía; como medida de coerción la comparecencia simple; se aclaró que no existe actor civil constituido; y, por último, se mandó que el expediente sea remitido al juzgado unipersonal para fines del juzgamiento.

En el expediente N.º 00762-2020-PA/TC, fundamento 7 (Tribunal Constitucional del Perú, 2020), se resaltó la *importancia* del auto de enjuiciamiento indicándose que permite determinar el contenido preciso del juicio, enfatizando el principio de concentración y congruencia entre

acusación y sentencia, la cual solo puede dictarse sobre la base de los hechos que originaron el inicio del juzgamiento, garantizándose la posibilidad de una adecuada defensa del imputado.

3.6. Reflexión de la etapa intermedia

Esta no satisfizo su finalidad procesal, lamentablemente, habida cuenta de que la defensa no logró hacer valer sus pretensiones, pese a que tenían respaldo fáctico y jurídico. Esta etapa procesal terminó constituyendo una etapa de paso, pese la manifiesta insubsanabilidad de los graves defectos de la acusación.

Bajo ese escenario, el juez podía devolver el requerimiento y, eventualmente, sobreseer el caso, incluso de oficio, pero no lo hizo, lo que deja entender que el juez desempeñó un rol pasivo, todo ello, a pesar de que, finalmente, se emitió una sentencia de absolución que estuvo basada en insuficiencia probatoria apreciable desde antes del juzgamiento, situación que podía dar lugar al sobreseimiento con base en el artículo 344.2.d del Código Procesal Penal.

4. Fase de juzgamiento

4.1. Desarrollo del trámite

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco asumió el caso (incidente “92”), el mismo que, en fecha 8 de noviembre de 2021, emitió la Resolución N.º 02, que citó a juicio a las partes del proceso para el 25 de julio de 2022, estipulando al efecto la generación del cuaderno y el apercibimiento de ley.

Luego, el 18 de julio de 2022, la defensa del agraviado ofreció prueba (impresiones fotográficas). Siendo que el juicio fue instalado el 25 de julio del 2022, oportunidad en la que el fiscal y la defensa oralizaron sus alegatos iniciales o de apertura; se le instruyó a la acusada sobre sus derechos, quien refirió considerarse inocente.

Esta fase del proceso fue sustanciada en 12 sesiones. En torno a ellas, destaca que se

produjeron actas con redacción defectuosa, incumpléndose el 120 del Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004) que refiere que las actas deben describir los actos de forma sucinta o integral, sin perjuicio de que los actos pudieran ser registrados audiovisualmente.

En las actas de esta etapa –e incluso las de la etapa intermedia– el especialista se limitó a consignar que todo estaba registrado en audio, sin plasmar al menos lo desarrollado en el acto procesal de forma sucinta o resumida, lo que, a su vez, negó la posibilidad de analizar con mayor profundidad y crítica las actuaciones de los sujetos procesales.

Respecto a esta observación, atañe traer a colación la Casación N.º 626-2021, Sullana (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021), de acuerdo con la cual la escrituriedad no es prescindible. Abona a ello que, la Casación N.º 632-2021, Apurímac (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021), enfatizó la necesidad de las actas de audiencia escritas, con fines de su sistematización, todo lo cual redundaría en un mejor control de las partes y el órgano judicial sobre las audiencias.

4.2. Sentencia absolutoria

A través de la Resolución N.º 15, de fecha 22 de noviembre de 2022, se emitió sentencia absolutoria a favor de CSVDC, por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada, en agravio de BHC.

Alguno de los fundamentos esenciales de la sentencia se esgrime en lo siguiente: que, (a) el agraviado no acreditó el ejercicio de la posesión pacífica y publica del área en litis; (b) no se evidencia físicamente la propiedad –remanente– que pertenecería al agraviado; (c) el pago de impuesto predial a la Municipalidad Distrital de San Sebastián no genera derecho de posesión; (d) las vistas fotográficas y demás documentales no permiten concluir que la imputada haya usurpado el área remanente o que haya empleado violencia o amenaza a fin de despojar la posesión.

4.3. Análisis la sentencia emitida

La Constitución Política (Congreso Constituyente Democrático, 1993) en el artículo 139, precisa las garantías de la función jurisdiccional; así pues, en el inciso 5, reconoce como una de ellas a la motivación de las resoluciones judiciales. Aunado a ello, el Código Procesal Penal en el artículo 394 precisa que la sentencia sea motivada de forma clara, lógica y completa, precisando el razonamiento que la justifique (Presidencia de la República del Perú, 2004).

Bajo esa premisa, *prima facie* coincidimos con la sentencia absolutoria, en la cual se cumplió con lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal; no obstante, es menester preciar que en el rubro de la motivación la norma indica que se deben detallar las circunstancias “probadas o no probadas”, lo cual estaría enmarcado en el numeral 2.6 de la sentencia analizada; sin embargo, de su contenido no se logra distinguir –con suficiente claridad– cuáles son los hechos probados o no probados. Se debe precisar que este aspecto resulta trascendente por cuanto delimita el análisis o razonamiento del juez únicamente a la controversia existente.

En el caso concreto, podemos decir como *hecho probado*: (a) el agraviado era propietario del predio ubicado en el terreno denominado Sicllapata con un área de 211.25 m²; (b) dicho terreno fue afectado por la obra ampliación de la Av. De la Cultura; (c) en compensación al agraviado se adjudicó el Lote N.º 5, Calle Tomás Tuyro Tupac con un área de 215.90 m²; (d) la acusada es propietaria del predio ubicado en el terreno Sicllapata con un área de 1 162.03 m².

Por otro lado, los *hechos no probados* o sobre los que gira la controversia serían: (a) la afectación del predio del agraviado fue en su totalidad o parcial; (b) si fue parcial cuál era el destino del remanente o quién administraría el mismo; (c) si el agraviado desplegó actos de posesión previos o coetáneos a la fecha de los hechos sobre el predio en controversia; (d) si se realizó la destrucción o alteración de linderos en perjuicio del agraviado; (e) porqué la acusada tiene un área

precisada en documentos (1 162.03 m²) y en la real o física (1 188.75 m²), a qué obedece dicha diferencia.

Así pues, consideramos que las anteriores cuestiones eran las que merecían ser tomadas en cuenta, las cuales debieron encaminar el debate del juzgamiento y sobre el cual girar el razonamiento del juez al momento de emitir la sentencia.

Por otro lado, en la sentencia al momento de examinar los elementos objetivos incurrió en imprecisiones, tales como, al momento de indicar al *sujeto activo* dijo que puede ser cualquier persona; empero, en el supuesto de alteración de linderos el sujeto activo, en rigor, no podría ser cualquier persona sino el colindante del predio del agraviado, en el entendido que este actúa con el propósito de incrementar la extensión de su inmueble (apropiarse de parte del predio de la víctima).

Aunado a ello, en cuanto al rubro de la *tipicidad subjetiva* se indicó que el tipo penal requiere dolo a la cual definió como “la intención de apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble”; no obstante, en rigor esta definición subyace en el elemento de tendencia interna trascendente que es un elemento adicional al dolo, así quedó expresado en el Recurso de Nulidad N.º 373-2022, Apurímac, fundamento 9 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022), que indica que, además del dolo, tiene que comprobarse la intención de apropiación. Así pues, según esta jurisprudencia si no se acredita esto último no se configura el tipo penal.

Por otro lado, el razonamiento de la Juez deja entrever que el *área remanente* dejada con ocasión de la afectación sería propiedad del Estado (fundamentos 2.6.10 y 2.6.11); no obstante, bajo esa lógica debió considerar el incremento del área del predio de la acusada (24.90 m²), vale decir, es razonable inferir que dicho incremento habría afectado al predio que –según el razonamiento de la juzgadora– sería del Estado, de suerte que, correspondía que la jueza remita

copias de los actuados al Ministerio Público y a las procuradurías de las municipalidades: Provincial del Cusco y Distrital de San Sebastián, a fin de que se investigue o indague sobre la presunta usurpación o afectación del predio del Estado, tanto más, si según informes existentes dicho remanente sería destinado para “jardines” o apertura de vías (Informe N.º 006-93JDDUYO-MDSS), ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400, inciso 1, del Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004).

4.4. Recurso de apelación

El fiscal en fecha 15 de diciembre de 2022 interpuso recurso de apelación argumentado, en esencia, lo siguiente: (a) la posesión del agraviado está acreditada con el certificado de alineamiento vial, denuncia policial y con la inspección fiscal; (b) se incurre en motivación incongruente, al reconocer la existencia del remanente de 34.12 m² del predio matriz del agraviado y, posteriormente, afirmar que el mismo debe ser destinada a jardines y vías públicas; (c) la afectación del predio del agraviado fue parcial y no integral, remanente respecto del cual el afectado pagaba el impuesto predial.

4.5. Análisis del recurso de apelación

Sobre el recurso de apelación se debe considerar la Constitución Política que reconoce como garantía procesal la pluralidad de instancia en el inciso 6, artículo 139 (Congreso Constituyente Democrático, 1993). A nivel legal, el Código Procesal Penal (Presidencia de la República del Perú, 2004) regula la impugnación en el artículo I de su Título Preliminar y el Libro Cuarto.

En el caso concreto, el apelante no consideró con la suficiente rigurosidad que al momento de formular una acusación se debe determinar la existencia: (a) de errores en que incurrió el a-quo, si estos son errores de hecho o de derecho (ambos fundamentan la revocación) o, (b) de vicios

(tiene como efecto la nulidad); así pues, los argumentos de una revocación y de una nulidad son totalmente diferentes; además, este aspecto permite delimitar la pretensión impugnatoria respectiva; empero, en la apelación analizada no se evidencia que se haya cumplido con dicho proceder, lo que denota la falta de técnica jurídica del impugnante de formular un recurso interpuesto.

Es más, sobre este punto, atañe invocar el Recurso de Nulidad N.º 2421-2011, Cajamarca, fundamento 6.1.2. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011), en el que se expresó que no basta discrepar de lo decidido, toda vez que deben expresarse razones fácticas y jurídicas de la oposición de forma razonada y concreta, manifestando que lo resuelto es errado, omitió alguna aspecto relevante o padece defectos.

Además, al plantear un recurso se debe realizar –previamente– un examen de probabilidad del resultado que se pueda obtener. En el caso analizado, en rigor, no se tenía argumentos razonados ni evidencia objetiva que permita intuir que se logre la revocación de la sentencia.

5. Trámite en segunda instancia

Luego de la elevación del caso, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco trasladó la apelación a través de la Resolución N.º 18; ocurriendo que con la Resolución N.º 19, comunicó que podían ofrecer medios probatorios; y, que con la Resolución N.º 20, convocó a la audiencia pública de apelación para el 19 de mayo de 2023.

En dicha fecha se desarrolló la audiencia de apelación de sentencia, ocasión en la que el Fiscal Adjunto Superior se desistió del recurso de apelación.

Consecuentemente, la Sala Superior emitió la Resolución N.º 21, declarando por desistido a la acción penal del Ministerio Público; el archivo del proceso; y, la devolución al juzgado correspondiente.

Sobre este aspecto se debe tener presente que estamos de acuerdo con la posición asumida por el Fiscal Adjunto Superior, en la medida que, como se comentó anteriormente no se tenía fundamentos fácticos o jurídicos de la apelación que permitan colegir un resultado favorable en segunda instancia. Por otro lado, es menester destacar la actuación al plantear el desistimiento, dado que, en la práctica no es muy frecuente este tipo de conductas, dado que, ello muchas veces genera quejas contra quien la formula por parte de quien resultaría perjudicado con el desistimiento.

Conclusiones

1. No existió una adecuada conducción de la etapa de investigación (preliminar y preparatoria) por parte del Fiscal a cargo del caso, no se practicaron todas las evidencias de cargo y de descargo, las cuales se detallaron al momento de comentar los elementos de convicción de la acusación. Así pues, se formuló acusación pese a las escasas posibilidades reales de obtener una sentencia condenatoria.
2. En etapa intermedia la actuación de la defensa de la acusada fue negligente, al no haber planteado observaciones formales y sustanciales debidamente argumentadas, con cuyo proceder se habría logrado el sobreseimiento del caso –al no tenerse evidencia de cargo suficiente– y evitar el innecesario desarrollo del juicio oral, problema que refleja el problema del sistema judicial (sobrecarga procesal) de los juzgados penales –unipersonales y colegiados–.
3. La labor del Juez de Investigación Preparatoria tampoco está exenta de críticas, dado que no se alcanzó la finalidad de una etapa de control o saneamiento, como lo es la fase intermedia. Se pudo declarar el sobreseimiento por insuficiencia probatoria, pero ello no sucedió.

4. Así, el trámite penal duró más de cuatro años y englobó todas las etapas del proceso común, incluyendo la impugnación, todo para finalmente arribar a una decisión absolutoria, cuando ello pudo evitarse con una actuación diligente en las primeras etapas procesales.

Referencias

- Arbulú, V. J. (2024). *Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (2.^a ed., Vol. 2). Gaceta Jurídica.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (26.^a ed.). Heliasta.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*.
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Acuerdo Plenario N.º 06-2009/CJ-116*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Recurso de Nulidad N.º 2421-2011, Cajamarca*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2013). *Casación N.º 253-2013, Tumbes*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Casación N.º 2479-2014, Callao*.
[https://lpderecho.pe/casacion-2479-2014-callao/Corte Suprema de Justicia de la](https://lpderecho.pe/casacion-2479-2014-callao/Corte%20Suprema%20de%20Justicia%20de%20la%20República)
 República. (2016). *Casación N.º 760-2016, La Libertad*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación N.º 862-2018, Lima*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N.º 595-2019, Lima*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N.º 1087-2018, Lima Sur*.
<https://lpderecho.pe/casacion-1087-2018-lima-sur/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N.º 340-2019, Apurímac*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Casación N.º 626-2021, Sullana*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Casación N.º 632-2021, Apurímac*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). *Casación N.º 170-2022, Cusco*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). *Recurso de Nulidad N.º 373-2022, Apurímac*.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). *Auto de Apelación N.º 278-2024, Cusco*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). *Auto de Apelación N.º 11-2025, Cusco*.
- Devis, H. (2015). *Teoría general del proceso* (2.^a ed.). Temis.
- Fernández, C. E. (2017). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fontán, C. (1969). *Tratado de derecho penal: Parte especial* (Vol. 5). Abeledo-Perrot.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Civitas.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho procesal civil: Tomo VII: Procesos de conocimiento*. Jurista Editores.
- Monroy, J. (1992). La postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *THĒMIS Revista de Derecho*, (23), 33–42. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10957>
- Pinedo, F. M. (2016). Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil. En R. Cavani (Coord.), *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas: Análisis y comentarios artículo por artículo* (pp. 11–27). Gaceta Jurídica.
- Presidencia de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal* [Decreto Legislativo N.º 957].
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/0CF515CB9C1E6BF2052577BD006ECE85/\\$FILE/DLeg_957.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/0CF515CB9C1E6BF2052577BD006ECE85/$FILE/DLeg_957.pdf)
- Presidencia de la República del Perú. (1993). *Código Procesal Civil* [Decreto Legislativo N.º 768].
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Procesal_Civil_Peru.pdf
- Presidencia de la República del Perú. (1991). *Código Penal* [Decreto Legislativo N.º 635].
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/771198DA8AB8D48A0525

77BD006EABC3/\$FILE/DLeg_635.pdf

Presidencia de la República del Perú. (1984). *Código Civil* [Decreto Legislativo N.º 295].

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Peru.pdf

Reátegui, J., & Espejo, C. (2012). *El delito de usurpación inmobiliaria en el Código Penal peruano*. Jurista Editores.

Rioja, A. (2017, 31 de octubre). *La sentencia en el proceso civil: Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Salas, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 220–234. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>

Salinas, R. (2013). *Derecho penal: Parte especial* (5.ª ed.). Grijley.

Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004*. Iustitia.

San Martín, C. E. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones* (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2012). *Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas* [Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 156-2012-SUNARP-SN]. <https://scr.sunarp.gob.pe/resolucion-del-superintendente-nacional-de-los-registros-publicos-no-156-2012-sunarp-sn/>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Expediente N.º 00762-2020-PA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Expediente N.º 01275-2022-PHC/TC*.